

recurrente, y que fue confirmada en reposición por silencio administrativo, debemos anular y anulamos esta resolución tácita sólo en cuanto que, omitiendo todo pronunciamiento sobre la indemnización pedida en el escrito del recurso de reposición, no declaró la Subsecretaría su propia incompetencia para conocer de dicha pretensión, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede el recurrente deducir su petición que, en consecuencia, queda imprejudgada por este Tribunal, confirmando en lo demás las resoluciones impugnadas: sin imposición de las costas de este proceso. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7643 *ORDEN de 12 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 341/1989, promovido por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria, de fecha 12 de junio de 1989, y de la Dirección General de la Energía, de 20 de octubre de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 341/1989, interpuesto por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria, de fecha 12 de junio de 1989, y de la Dirección General de la Energía, de 20 de octubre de 1989, sobre corte de suministro, se ha dictado, con fecha 30 de enero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra las decisiones del Ministerio de Industria y Energía de 12 de junio (Dirección Provincial de Cantabria) y 20 de octubre de 1989 (Dirección General de la Energía), que rechazaban su solicitud de corte de suministro eléctrico a la Caja Postal de Ahorros. Imponemos las costas a la Empresa actora. Así, por esta nuestra sentencia, nos pronunciamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

7644 *ORDEN de 12 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 745/1988, promovido por don Lorenzo Madrdejos Sarasola, contra sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 8 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 313.899, interpuesto contra resolución de este Ministerio, de fecha 24 de enero de 1984, y la desestimación presunta del recurso de reposición.*

En el recurso contencioso-administrativo número 745/1988, interpuesto por don Lorenzo Madrdejos Sarasola, contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de febrero de 1988, que resolvió el recurso interpuesto contra resolución de este Ministerio, de fecha 24 de enero de 1984, y la desestimación presunta del recurso de reposición, sobre baja en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, se ha dictado, con fecha 25 de octubre de 1989, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Lorenzo Madrdejos Sarasola contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 8 de febrero de 1988, en el recurso 2140/1985. Sin costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

7645 *ORDEN de 12 de marzo de 1990 por la que se transmiten los beneficios concedidos por la realización de los proyectos AS/83 y AS/169 en la Zona de Urgente Reindustrialización de Asturias.*

Las Ordenes de este Ministerio, de 6 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), y 10 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25), aceptaron las solicitudes presentadas por las Empresas «Puertas Herbe, Sociedad Anónima Laboral», y «Grelar, Sociedad Anónima y Compañía Sociedad Regular Colectiva», concediéndole, previo acuerdo del Consejo de Ministros, beneficios por la realización de los proyectos AS/83 y AS/169, respectivamente.

Estas Empresas han cambiado sus denominaciones sociales, solicitando la transmisión de beneficios a las nuevas personas jurídicas formalizadas. Esta transmisión cuenta con informe favorable de la Comisión Gestora de la Zona de Urgente Reindustrialización de Asturias.

No apreciando inconveniente en acceder a lo solicitado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se tramiten a «Puertas Herbe, Sociedad Anónima», los beneficios concedidos a «Puertas Herbe, Sociedad Anónima Laboral».

Asimismo, se transmiten a «Grupo el Arbol Grelar, Sociedad Anónima», los beneficios concedidos a «Grelar, Sociedad Anónima y Compañía S. R. C.».

Las nuevas Sociedades se subrogan en los derechos y obligaciones que la concesión lleva consigo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de marzo de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

7646 *ORDEN de 12 de marzo de 1990 por la que se dejan sin efecto los beneficios concedidos a varias Empresas por su instalación en la Zona de Urgente Reindustrialización de Madrid. (Expedientes M/9, 19, 36, 59, 63, 75, 89, 100, 105, 115 y 116.)*

El Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, que declaraba Madrid Zona de Urgente Reindustrialización, en su artículo 16.7 determina que las Empresas manifestarán su conformidad con la Resolución que sobre concesión de beneficios se dicte, en el plazo de quince días desde su notificación, quedando sin efecto a falta de dicha conformidad.

Por otro lado, en su artículo 22.2 determina la caducidad de los beneficios por incumplimiento de los plazos que para la iniciación o realización de las instalaciones proyectadas se hayan fijado a las Empresas, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

A las Empresas «Industria de Transformación de Pescados, Sociedad Anónima Laboral», «Transformaciones de Pescado, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de transmisión de beneficios de 6 de agosto de 1986; «Industrias Cármicas Valmayor, Sociedad Anónima», «For Ever, Sociedad Anónima», «Elbatainer Ibérica, Sociedad Anónima», «Comercial Laukia, Sociedad Anónima», «Anodizados Martín», «M-30, Sociedad Anónima», «Tarkey Productos Alimenticios, Sociedad Anónima», «Banco de Datos 2001, Sociedad Anónima», «Industrias Agropack, Sociedad Anónima», y «Eurotechnology, Sociedad Anónima», se les concedieron los beneficios correspondientes por su instalación en la Zona de Urgente Reindustrialización de Madrid y en Resoluciones de la Secretaría General Técnica se establecieron los plazos de aceptación de las mismas, así como los de ejecución de los proyectos aprobados.

Transcurridos con exceso los plazos señalados sin que se hayan aceptado las Resoluciones o se hayan realizado las inversiones proyectadas ni alegado concurrencia de fuerza mayor que justifique el incumplimiento, procede dejar sin efecto los beneficios concedidos.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la caducidad de los beneficios que las Ordenes de 26 de junio de 1986, 24 de febrero de 1987 y 12 de febrero de 1988 concedieron a las Empresas «For Ever, Sociedad Anónima», expediente M/36; «Comercial Laukia, Sociedad Anónima», expediente M/63; «Tarkey Productos Alimenticios, Sociedad Anónima», expediente M/89, e «Industrias Agropack, Sociedad Anónima», expediente M/116, por incumplimiento de los plazos señalados para la realización de las inversiones proyectadas.

Segundo.—Dejar sin efecto los beneficios que las Ordenes de 27 de enero, 6 de marzo y 20 de noviembre de 1986; 24 de febrero, 3 de abril y 15 de abril de 1987, y 6 de mayo de 1988, concedieron a las Empresas «Transformaciones de Pescado, Sociedad Anónima Laboral», expediente M/9; «Industrias Cármicas Valmayor, Sociedad Anónima», expediente M/9; «Elbatainer, Ibérica, Sociedad Anónima», expediente M/59; «Anodizados Martin», expediente M/75; M-30 «S. A.», expediente M/100; «Banco de Datos 2001, Sociedad Anónima», expediente M/105, y «Eurotechnology, Sociedad Anónima», expediente M/115, por no aceptar las Resoluciones individuales.

Tercero.—Las Empresas están obligadas al abono o reintegro de los beneficios que hubieran disfrutado, así como al pago de los correspondientes intereses legales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de marzo de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7647 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se incluye a la Empresa «Consultorio Bilbaino de Empresas, Sociedad Anónima», en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.*

Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Política Tecnológica.

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la Empresa «Consultorio Bilbaino de Empresas, Sociedad Anónima», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1990), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

7648 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se otorga a «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización en el término municipal de Puertollano (Ciudad Real).*

La Empresa «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», ha solicitado a través de la Delegación Provincial en Ciudad Real, de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización en el término municipal de Puertollano, en la provincia de Ciudad Real, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución del gas natural se realizará mediante redes de distribución constituidas por canalizaciones de nueva construcción. La red básica de distribución tendrá su origen en la red industrial de la «Empresa Nacional de Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), a través de las correspondientes estaciones de regulación y medida. De esta red básica partirán las redes secundarias y ramificaciones precisas para atender a los diferentes puntos de consumo. El régimen general de presiones en las citadas redes de distribución será de media presión B, es decir, superior a 0,4 bar y hasta 4 bar como máximo. Las canalizaciones enterradas estarán formadas por tuberías de polietileno de media densidad de diferentes diámetros, según los tramos.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/Nm³.

La presión de suministro en las llaves de acometida de las instalaciones receptoras estará comprendida en el rango de la media presión B.

Los suministros a los usuarios finales domésticos y comerciales se efectuarán en baja presión.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 146.385.000 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continuará en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la prestación del servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización, en el área del término municipal de Puertollano, en la provincia de Ciudad Real.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 2.927.700 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario o contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial en Ciudad Real de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—La presente concesión se otorga dejando a salvo los derechos concesionales reconocidos con anterioridad a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales, entre los que figuraba el de Puertollano, por Orden de 27 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», y ENAGAS para el suministro a los mercados industriales y en orden a conseguir una utilización óptima de los recursos y una más rápida penetración del gas natural.

Tercera.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Administración, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Las instalaciones receptoras de gas, a partir de la acometida, tanto las comunes como las individuales, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados, aprobadas por Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), o, en su caso, aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Quinta.—De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles,